

El día 17 de marzo de 1993 supuestamente se presenta recurso de reconsideración con apelación en subsidio, más el recurso en mención no ha sido aportado debidamente, toda vez que no se encuentra autenticado.

El recurrente pretendió sanear este defecto, y a fojas 11-12 del expediente se aprecia la solicitud presentada, tanto por la Señora **NORIS TORRALBA** como por su apoderado legal, para que se autenticase el recurso incoado. Esta solicitud fue entregada al Ministerio de Educación, pero no recibió respuesta positiva por parte de la Institución.

El actor también presentó una solicitud especial para que se certificase que sobre el recurso instaurado no había recaído pronunciamiento alguno, agotándose la vía gubernativa por la ocurrencia del silencio administrativo. Tal requerimiento tampoco recibió contestación.

Una vez acaecidos estos hechos, el recurrente se presenta a la Sala Tercera con su acción de plena jurisdicción.

Quien sustancia considera que el recurrente realizó los trámites y diligencias tendientes a la consecución de los documentos necesarios para incoar la acción debidamente, y conforme a los requisitos formales exigibles por las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos. Así ha quedado plasmado en el expediente, por lo cual el Sustanciador puede hacer uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, cuyo texto legal preceptúa:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por sustanciador antes de admitir la demanda."

En vista de que para determinar la viabilidad o no de la acción presentada se requiere examinar los documentos debidamente autenticados en que conste la notificación del acto impugnado, así como si sobre los recursos presentados en la vía gubernativa recayó o no pronunciamiento, lo cual determinará si la acción ha sido presentada dentro del plazo legal previsto en el artículo 27 de la ley 33 de 1946, es pertinente acceder a la solicitud previa del actor.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que antes de admitir la demanda en estudio se SOLICITE al Señor Ministro de Educación que remita a esta Superioridad los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada del Memorial que declaró desierto el concurso directivo No.11-1c-92 y la fecha en que el mismo fue notificado a la Señora NORIS TORRALBA BETHANCOURT.
2. Copia debidamente autenticada del recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la Señora NORIS TORRALBA B.
3. Certificación de si sobre el referido recurso recayó o no pronunciamiento alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA AROSEMENA DE BATINOVICH EN REPRESENTACIÓN DE AUTO IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-2083 DE 5 DE JULIO DE 1989, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **NORA AROSEMENA DE BATINOVICH** actuando en representación de la empresa **AUTO IMPORT, S. A.**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°213-2083 de 5 de julio de 1989 dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Considera el demandante que el acto impugnado es violatorio de los artículos 697 y 698 del Código Fiscal, así como de los artículos 30 y 50 del Decreto de Gabinete N°60 de 28 de junio de 1965.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió mediante Vista Fiscal N°311 de 22 de junio de 1992, a oponerse a las pretensiones del recurrente. (Cfr. fojas 44-55 del expediente).

De igual forma se dio traslado al funcionario que expidió el acto acusado, quien procedió a rendir su informe de conducta, tal como se aprecia a fojas 40-43 del expediente.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 66 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

Observa el Tribunal, que el litigio en estudio tiene su origen en las liquidaciones adicionales giradas por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá para los períodos 1986 y 1987, a la empresa **AUTO IMPORT, S. A.**, que ascienden a B/.12,042.05 para el año 1986 y B/.19,942.67 para el año de 1987, por razón de gastos de representación que la empresa dedujo de su renta gravable, y que según la Dirección Regional de Ingresos no debían ser objeto de tal deducción, dado la forma irregular en que habían sido contemplados por la empresa en un renglón de "gastos por pagar".

El primer cargo de ilegalidad aducido por el recurrente, descansa en la supuesta transgresión del artículo 697 del Código Fiscal que contiene el listado de los gastos y erogaciones deducibles de la renta bruta de los contribuyentes.

El actor señala que la norma en mención ha sido infringida por violación directa, dado que al ser deducibles los gastos de representación, por ser estas erogaciones ocasionadas en la producción de renta, y no aceptarse tal deducción a la empresa en concepto de su impuesto de renta, se vulnera directamente la norma legal aducida.

La Sala observa que en este negocio no se encuentra en discusión la posibilidad o no de deducir los gastos de representación de una empresa, lo cual es perfectamente factible a tenor de lo expresado en el artículo 697 del Código Fiscal. Lo que hay que determinar es si se ha acreditado debidamente la incurrencia de la empresa en tales gastos para que se les reconozca la deducibilidad, puesto que el párrafo segundo del propio artículo 697 establece la eventualidad de que aún en el caso de que el gasto sea deducible, si no puede comprobarse satisfactoriamente no será considerado como un gasto ocasionado en la producción de renta o en la conservación de la fuente, y por ende, no es deducible.

En efecto, la norma en mención, en su parte pertinente, destaca:

"Artículo 697:

...

Parágrafo Dos: No son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente y, por lo tanto, no son deducibles los siguientes:

...

f) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado, satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos".

Como puede colegirse del texto legal citado, aún aquellos gastos que están dentro de los presupuestos de deducibilidad, si no se comprueban, no podrán ser deducidos, y es precisamente en este aspecto que fundamenta la Dirección Regional de Ingresos la resolución impugnada, por lo que no es procedente el cargo de ilegalidad aducido, toda vez que la Dirección Regional de Ingresos sólo ha aplicado esta norma legal a una situación en la que, conforme a las constancias de los libros de comercio, inventarios, balances, y demás documentos del contribuyente, no se han acreditado los gastos que fueron deducidos del impuesto de renta de **AUTO IMPORT, S. A.**, y en tal actuación no hay vicio legal alguno.

Es menester por tanto examinar las razones sustanciales que tuvo la Dirección Regional de Ingresos para considerar que no se había comprobado el gasto y que por consiguiente no era deducible.

El segundo cargo de ilegalidad aducido, descansa en el artículo 698 del Código Fiscal.

El texto legal cuya transgresión se impetra, literalmente señala:

"Artículo 698. Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior. Se exceptúan los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto puede ser deducido únicamente en el año en que se determine el monto exacto del mismo".

Al explicar el concepto de la violación indicada, el actor ha señalado que la misma se configura en virtud de que la Administración pretende que la empresa **AUTO IMPORT, S. A.** incluya sus gastos de representación en años distintos a los que supuestamente se incurrieron, por lo que se ha aplicado indebidamente la norma legal precitada.

Observa la Sala Tercera del estudio realizado a las piezas procesales que constan en el negocio, y de la fundamentación que en sus resoluciones incluyó la Dirección Regional de Ingresos, que ésta en ningún momento ha pretendido que los gastos de representación en que supuestamente incidió la empresa contribuyente, sean pagados en un período fiscal que no sea el que corresponde.

Hemos enunciado en líneas anteriores, que la objeción de deducibilidad de los gastos de representación declarados según un ajuste de **AUTO IMPORT S. A.**, en los años 1986 y 1987, estriba en la forma en que estos han sido registrados como gastos por pagar al final del año fiscal, a pesar de que según el sistema de contabilidad elegido por el contribuyente para computar sus ingresos y gastos, que es el de "devengados", los gastos deben reconocerse en el momento en que se incurren; y por otro lado, si la empresa ha elegido la opción contemplada en el artículo 50 del Decreto de Gabinete N°60 de 1965, al señalar que los gastos de representación los paga mediante asignaciones de partidas fijas a sus empleados, tal procedimiento no concuerda con el, que en la práctica, la empresa ha realizado, puesto que es al final del año que incluye en ese rubro ajustes por pagar de aproximadamente 30 mil balboas para el año de 1986 y de 47 mil para el año de 1987, y mensualmente mediante cheques, sólo pagaba B/.725.00 (Cfr. fojas 6, 15, 19-20 del expediente). Lo anterior, palmariamente demuestra que la empresa **AUTO IMPORT, S. A.**, conjugaba dos procedimientos al momento de registrar sus gastos de representación, y que tal método no sólo no es apropiado para llevar la contabilidad en la forma prevista en las leyes fiscales, sino que en este caso, la situación se torna más irregular, al no haber podido la empresa comprobar la ocurrencia de los mismos (Cfr. fojas 15, 20-21 del expediente).